

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho la presente demanda para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado. Sírvase proveer. Agosto 6 de 2020.

Nancy Arias Restrepo  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	106Lab.044
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	2020.00036.00
Demandante	Jaime de Jesús López Agudelo
Demandado	Álvaro Julio Velásquez Arango y Teresa de Jesús Mesa Salazar
Asunto	Niega mandamiento de pago.

El señor Jaime de Jesús López Agudelo actuando a través de apoderado judicial designado por el despacho en emparo de pobreza, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de los señores Álvaro Julio Velásquez y Teresa de Jesús Mesa Salazar con base en conciliación celebrada en este despacho dentro de proceso laboral que se tramitó entre las mismas partes.

Pretende el apoderado que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la suma de \$19.471.886.33, que dice, corresponde a la obligación adquirida por los empleadores en el acta de conciliación. Igualmente solicita la condena al pago de intereses de mora sobre dicha suma en la forma y términos establecidos en el art. 884 del C. Civil, a partir del 9 de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago; y finalmente, la condena en costas.

## CONSIDERACIONES:

Lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en este despacho el día 09 de agosto de 2018, y que le puso fin al proceso ordinario laboral que promovió el señor Jaime de Jesús López Agudelo en contra de Teresa de Jesús Mesa S. y Álvaro Julio Velásquez, quedó plasmado así en el cd que contiene el audio correspondiente a esa diligencia: *“ los demandados señores Álvaro Julio Velásquez Arango y Teresa de Jesús Mesa Salazar, se obligan a efectuar el pago de los aportes al fondo de pensiones Colpensiones al que se encuentra afiliado el señor Jaime de Jesús López, según liquidación que efectuará la entidad de Seguridad Social, previa solicitud que efectuarán los demandados según liquidación realizada por ésta en la que se incluirá los aportes generados más los intereses moratorios a que haya lugar por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2016, tiempo de duración de la relación laboral. Como se decía, la gestión de la solicitud estará a cargo de los empleadores, quienes la iniciaran de manera inmediata...”*.

Pues bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 422 del C. General del Proceso, aplicable por analogía a este asunto por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del Trabajo; pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

El título ejecutivo en este caso, lo constituye el acta de conciliación y el cd, que contiene el audio de la audiencia donde se llevó a cabo el acuerdo, donde se expresa con precisión la obligación adquirida por los demandados de pagar los aportes a pensión al fondo de pensiones Colpensiones, según liquidación que haga la entidad, por solicitud expresa de aquellos.

Según lo manifiesta el demandante, los demandados no le han pagado al demandante, ni le han consignado al fondo, los aportes a pensión.

No obstante, al examinar la demanda y los documentos que le sirven de soporte al actor para la ejecución judicial que pretende, encuentra el despacho que la pretensión, en la forma en que se plantea es equivocada, si se tiene en cuenta que lo pedido no está contenido en el título ejecutivo. Se pretende el pago al demandante

de una suma de dinero y de unos intereses que no están expresamente tasados en el acuerdo conciliatorio porque de acuerdo con lo pactado, el pago de los aportes se haría al fondo de pensiones Colpensiones, no al empleado, como parece entenderlo el apoderado demandante, y para ello se tendría en cuenta la liquidación que expidiera dicha entidad, la cual incluiría los intereses.

Así las cosas, el título ejecutivo que se aporta no se le sirve de soporte a la ejecución que pretende, en los términos en que el mismo apoderado la presenta.

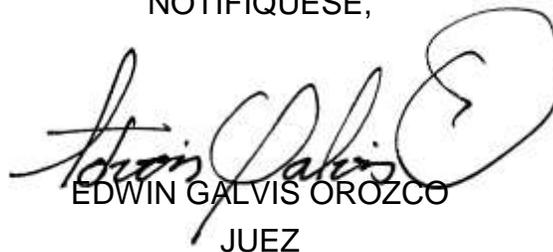
En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento deprecado por JAIME DE JESÚS LÓPEZ AGUDELO en contra de ÁLVARO JULIO VELÁSQUEZ y TERESA DE JESÚS MESA SALAZAR, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVUELVASE al demandante la demanda con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



EDWIN GALVIS OROZCO  
JUEZ

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e2bbcb6b4719cca67d253b6d99396c24f3251dddda96d5c186a73c7a9aa99**  
Documento generado en 06/08/2020 02:18:13 p.m.